

Toluca de Lerdo, México; 27 de enero de 2014.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA

**ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA
RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE FECHA VEINTIUNO
DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN
02264/INFOEM/IP/RR/2013, 02265/INFOEM/IP/RR/2013 y 02266/INFOEM/IP/RR/2013.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las suscritas Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a las resoluciones 02264/INFOEM/IP/RR/2013, 02265/INFOEM/IP/RR/2013 y 02266/INFOEM/IP/RR/2013 pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, que es del tenor siguiente:

Primeramente es de destacar que las que suscriben compartimos el sentido en que se resarcía el recurso de revisión en commento por cuanto hace al Resolutivo Segundo que a la letra dice:

"SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta y con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a EL SUJETO OBLIGADO para que entregue a EL RECURRENTE el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía EL SAIMEX respecto a los siguientes requerimientos:

"Solicito información de presupuesto sobre el uso, acceso y abasto de métodos anticonceptivos. Específicamente sobre los siguientes conceptos:

1. *Presupuesto programado y gastado de la secretaría de salud en 2010, 2011 Y 2012.*
2. *Presupuesto programado y gastado del programa de planificación familiar en 2010, 2011 Y 2012.*
3. *Presupuesto programado y gastado en la compra de métodos anticonceptivos en 2010, 2011 y 2012.*

Desglosados por el gasto de cada uno de los métodos y número de dosis adquiridas en: condones masculinos, condones femeninos, pastillas anticonceptivas, inyecciones mensuales y bimensuales, DIU en sus diferentes presentaciones, Implante y la pastilla de anticoncepción de emergencia, y de algún otro método que no este mencionado." (Sic)

(Énfasis añadido)

Al respecto debe precisarse que se comparte el criterio en el sentido de que la solicitud de información si cumple con los requisitos de claridad, así como que el Sujeto Obligado es competente para atender dicha solicitud, ya que es quien opera el programa que es de interés del solicitante.

No obstante lo anterior, las suscritas differimos con lo establecido en el Considerando Segundo de la resolución en lo relativo a la Representación Legal del solicitante, toda vez que quien realiza la solicitud de información es la C. María Eugenia Romero Contreras en representación de **EQUIDAD DE GENERO: CIUDADANÍA TRABAJO Y FAMILIA**. En lo específico, respecto del pronunciamiento en el sentido de que tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación de la calidad jurídica de representante legal cuando los peticionarios se ostenten como tales, en virtud de que el principio de orientar las resoluciones, además del de máxima publicidad, es que en la materia, lo que trasciende es la naturaleza de la información, es decir, si la documentación solicitada debe ser o no de acceso público y no debe revisarse en forma alguna, la calidad de la persona que requiere dicha información.

En esa virtud, las suscritas compartimos la opinión de que cuando el solicitante actúa en nombre y representación debe acreditar dicha calidad jurídica, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Primeramente es de señalar que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que interés jurídico como "locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la interpretación que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en términos procesal, la interpretación que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción procesal."¹

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Asimismo el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, disponía que dicho medio de control constitucional es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se consideraba como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 40. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifanía Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Márquez. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Muncisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 30. J/26. Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117

(Énfasis añadido)

Por otro lado el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que Representación "Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación es

sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.”²

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior se advierte primeramente que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un interés jurídico.

Ahora bien, el artículo 6, apartado A., fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 6...

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Por su parte la fracción III del décimo séptimo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

"Artículo 5...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados, se advierte que toda persona para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no necesita acreditar interés jurídico, teniendo acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con el texto constitucional no se requiere la acreditación del interés jurídico, en virtud de que el acceso a la información pública constituye un derecho público subjetivo de toda persona; sin embargo, las que suscriben consideramos que tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo en comento se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tener la calidad de representante legal del titular del derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así ya que la representación de un tercero implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho al acceso a la información, sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio del derecho.

Si bien es cierto tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es que tienen el deber de proteger los datos personales; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ostentarse como representante de una persona, ya sea física o moral, sin que se acredite tal carácter, iría en contra del segundo de los derechos aludidos.

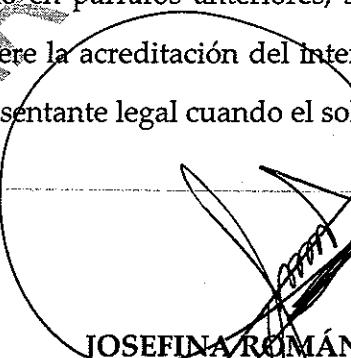
Así pues, aún y cuando la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública establece que no se requiere acreditar interés alguno para pedir información, también lo es que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditarse.

debidamente en todos los casos que se actúa con tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o moral, quien como atributo de persona cuenta con nombre, denominación o razón social, y actuar en su representación implica entonces, acreditar tal carácter.

En ese tenor, estas Ponencias estimamos que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debió señalarse en el cuerpo de la resolución que se ordenaba al Sujeto Obligado proporcionar la información solicitada a la C. María Eugenia Romero Contreras, como persona física y no en su carácter de Representante Legal de EQUIDAD DE GENERO: CIUDADANÍA TRABAJO Y FAMILIA, toda vez que no acreditó dicha personalidad.

Lo anterior es así ya que como se mencionó en párrafos anteriores, se considera que el derecho de acceso a la información no requiere la acreditación del interés jurídico, pero si requiere la acreditación del carácter de Representante legal cuando el solicitante dice actuar en nombre y representación de otro.


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA